**PARTE I**

**INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES VIGILADAS**

**TÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO X. COMERCIALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA DIGITAL**

**CONTENIDO**

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**
2. **ALCANCE DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA DIGITAL**
3. **REGLAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA DIGITAL**

**PARTE I**

**INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES VIGILADAS**

**TÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO X. COMERCIALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA DIGITAL**

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que comercialicen a terceros y entidades vigiladas la tecnología e infraestructura digital que utilizan o hayan utilizado para la prestación de sus servicios y desarrollo de sus actividades conexas, de conformidad con el artículo 2.35.9.3.1. del Decreto 2555 de 2010, incorporado por el Decreto 1297 de 2022, deben cumplir las instrucciones previstas en el presente Capítulo.**

1. **ALCANCE DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA DIGITAL**

**Para los efectos del presente capítulo, se entiende por infraestructura digital el conjunto de equipos, instalaciones y tecnologías digitales, tales como sistemas de hardware y software empleados por las entidades vigiladas en el ofrecimiento de sus productos o servicios financieros.**

1. **REGLAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA DIGITAL**

**Las entidades vigiladas no podrán destinar recursos captados del público para desarrollar la actividad de comercialización de tecnología e infraestructura digital, ni tampoco para cubrir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos mediante los cuales se instrumentalizó la comercialización. La tecnología e infraestructura digital objeto de comercialización debe corresponder a aquella que haya sido o sea utilizada por la entidad vigilada para la prestación de sus servicios con independencia de si ha sido desarrollada por esta o por un tercero.**

**La junta directiva o el órgano que haga sus veces de las entidades vigiladas que lleven a cabo la actividad de comercialización de tecnología e infraestructura digital debe definir las políticas para el desarrollo de esta actividad y la gestión de los riesgos derivados de la misma. Además, corresponde a las entidades vigiladas definir y adoptar procedimientos para verificar las condiciones, términos y requisitos bajo los cuales se desarrolla esta actividad.**

**Las entidades vigiladas deben dar cumplimiento a las siguientes instrucciones:**

1. **Evaluar de forma previa a la celebración del contrato los riesgos asociados a la comercialización de tecnología e infraestructura digital.**
2. **Establecer salvaguardas, tales como seguros o garantías, para cubrir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos.**
3. **Administrar el riesgo reputacional asociado al uso del nombre o imagen de la entidad vigilada por parte de quienes adquieran o usen la tecnología o infraestructura digital.**
4. **Administrar el riesgo sistémico asociado a la falla de la tecnología o infraestructura digital objeto de la comercialización, en el evento en que dicha tecnología haya sido adquirida por otras entidades vigiladas.**
5. **Implementar controles de calidad sobre la tecnología e infraestructura digital objeto de la comercialización.**

**Las entidades vigiladas deben dejar constancia de la verificación de los requisitos establecidos en el presente numeral, y dicha constancia debe quedar a disposición de la SFC. Adicionalmente, las entidades vigiladas mantendrán a disposición de esta Superintendencia los documentos en los cuales consten las condiciones, términos y requisitos bajo los cuales desarrollan la actividad de comercialización de tecnología e infraestructura digital.**